

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Salamina Caldas, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR
RADICADO:	176534089002-2023-00013
DEMANDANTE:	ARGEMIRO TORRES VALENCIA
DEMANDADO:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
SENTENCIA:	16

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia.

CUESTIÓN PREVIA:

La presente sentencia se dicta de manera escrita teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 390 del CGP que dice:

“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”.

En este caso son suficientes las pruebas documentales que obran en el proceso para dictar la sentencia pertinente.

Adicionalmente, conforme lo indica el inciso 8° del artículo 398 del C.G.P.:

“Transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación y reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio”.

CONTROL DE LEGALIDAD

Conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se realiza control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades dentro del proceso; una vez analizado el expediente no se encuentra ningún tipo de irregularidad. Por ello, se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda son los siguientes:

1. El Banco Agrario de Colombia S.A. en su Agencia de Salamina-Caldas expidió a favor del señor ARGEMIRO TORRES VALENCIA un Certificado de Depósito a Término (CDT), N°1018312, TASA FIJA, NOMINATIVO, por la suma de \$4.000.000,00 el día 22-11-2022 y fecha de vencimiento 22-02-2023.
2. El señor ARGEMIRO TORRES VALENCIA EXTRAVIÓ el referido Certificado de Depósito a Término (CDT), sin que hasta la fecha se haya recuperado de ninguna forma.
3. Se informó de dicha pérdida al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Agencia en Salamina-Caldas en la cual se dejó constancia de los datos del título extraviado.
4. A la fecha de la presentación de la demanda, el título no ha sido reclamado ni cobrado por persona alguna.

Las pretensiones son que:

1. Se sirva ordenar al Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal Salamina-Caldas la cancelación del Certificado de Depósito a Término (CDT), N°1018312, TASA FIJA, NOMINATIVO, por la suma de \$4.000.000,00 el día 22-11-2022 y fecha de vencimiento 22-02-2023, en su lugar, emitir un título de igual valor y características.
2. Que si el título ya estuviere vencido o venciére en el transcurso del proceso, se ordene al demandado que deposite el importe del título más los intereses debidos, para su posterior entrega a mi poderdante.
3. Que se ordene la publicación del extracto del título que se adjunta a la presente demanda de acuerdo con el artículo 398 del CGP. CUARTO:
4. Que se condene en costas al demandado en caso de oposición.

Como antecedentes procesales tenemos que:

1. El día 10 de febrero de 2023 se presentó demanda de CANCELACION Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR, instaurada por el señor ARGEMIRO TORRES VALENCIA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
2. Mediante auto de la misma fecha se inadmitió la demanda; una vez corregida se le dio trámite a la admisión el día 22 de febrero de 2023.
3. Vencido el término concedido al demandado para contestar y proponer las excepciones que considerara pertinentes, hizo pronunciamiento a través de apoderado judicial, sin oponerse a los hechos ni pretensiones, siempre y cuando no se cambien las condiciones que dieron origen al Certificado de Depósito a Término.

4. En la fecha pasó el expediente a despacho para resolver sobre este trámite.

CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos Procesales.

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, requisitos indispensables para resolver de fondo el asunto mediante sentencia.

De acuerdo con el artículo 280 del CGP, se harán a continuación los razonamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas, y examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas:

2. Problema jurídico:

Se contrae a verificar si resulta viable declarar la cancelación y reposición del Certificado de Depósito a Término No. 18300CDT1018312, por un valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000).

3. Tesis del despacho:

Este despacho sostendrá que sí hay lugar a declarar la cancelación y reposición Certificado de Depósito a Término No. 18300CDT1018312, por un valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en favor del señor ARGEMIRO TORRES VALENCIA.

4. Argumento central:

Ante la falta de oposición de la parte demandada y con apoyo en las pruebas que obran en el proceso, en estricto apego a la normatividad vigente, esto es lo dispuesto en el 8° inciso del artículo 398 del Código General del Proceso, se procederá a dictar sentencia decretando la cancelación y reposición del Certificado de Depósito a Término No. 18300CDT1018312.

5. Pruebas recaudadas:

1. Comunicación dirigida al Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal Salamina-Caldas, informando sobre la pérdida del CDT objeto de esta demanda.

2. Copia de la certificación entregada por el Director de la Oficina del Banco Agrario de Colombia S.A. el día 10 de febrero de 2023 describiendo las características del título.
3. Extracto de la demanda y publicación en el periódico La Patria, el 25 de febrero de 2023.
4. Certificado de existencia y representación de la entidad demandada, el cual permite establecer que el poder otorgado al abogado GUILLERMO FLOREZ CASTAÑO, fue conferido por quien ostenta la representación legal en asuntos judiciales del Banco Agrario de Colombia.
5. Copia de Consulta detallada de historial y movimientos monetarios, y consulta detallada de histórico de tasas.
6. Poderes de los apoderados de ambas partes, los cuales permiten su acreditación y la representación que tienen de cada una de ellas.

6. Normatividad aplicable:

El artículo 398 del C.G.P, consagra el procedimiento que debe surtirse cuando una persona haya *“sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor”*, y para el efecto, prevé un trámite que puede surtirse directamente ante el Banco emisor, y otro, ante la autoridad judicial, con la expresa advertencia de que el primero no constituye requisito de procedibilidad para acudir al segundo.

Este despacho inicialmente expondrá sobre la diferencia que existe entre Reposición y Cancelación de un título valor, términos que aunque usados como sinónimos no lo son, al respecto ha dicho la doctrina:

“Ahora bien, reposición y cancelación son términos que pueden prestarse a equívoco. Empero, grandes diferencias los separan, comenzando por las mismas causas que originan cada una ...de las dos figuras.

La reposición emerge como remedio para poder ejercitar el derecho incorporado en un título que se deteriore en forma que no puede seguir circulando pero sobre el cual existen en poder del tenedor datos o partes suficientes para su identificación. La reposición reemplaza físicamente al título deteriorado.

Procede la reposición por cualquier razón, por vejez, por humedad, por descuido o violencia. En la reposición se coloca en lugar del título deteriorado uno nuevo, pero que es realmente el mismo.

La cancelación por su parte, es remedio extraordinario que procede legalmente para los casos de extravío, hurto o destrucción total de un título valor nominativo o a la orden, del cual no puede hacerse reposición, porque, como ya explicamos, si desapareció totalmente, por destrucción comprobada pero con subsistencia de los datos necesarios para su identificación, el remedio es la reposición.

En la cancelación se declara judicialmente sin valor el título extraviado y no lo repone sino que se da a la sentencia o a un título nuevo el valor del anterior. La

cancelación viene a reemplazar jurídicamente el título extraviado” (Hildebrando Leal Pérez, Títulos Valores, citado en Código de Procedimiento Civil, Grupo Editorial Leyer, comentado por Oscar Eduardo Henao Carrasquilla y otros, pág. 1283).

Es evidente pues, que ante el extravío del título valor la única forma que procede es la cancelación del mismo.

No se puede desconocer el contenido de los artículos 802 y 803 del Código de Comercio, los que hablan el primero de “Reposición” y el segundo de los citados de “Cancelación”, conservando tales disposiciones supuestos fácticos distintos para cada uno de las figuras.

Establece el artículo 803 citado:

“Quien haya sufrido el extravío, hurto, robo, destrucción total de un título valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste y, en su caso, la reposición”. (subrayas del despacho).

La reposición a la que se refiere esta norma es conocida doctrinalmente como “REPOSICION SUCESIVA O CONSECUENCIAL”. Sobre ella anota HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA en su obra “La Acción Cambiaria y Otros Procedimientos Cambiarios”. (1ª Edición 1987, Editorial Dike):

“es la que en ciertos casos, subsigue a la cancelación judicial del título. Quien haya sufrido el extravío, hurto o robo del título, por una parte o por otra, y se trata de casos jurídicamente diferentes, la destrucción total, podrá pedir la cancelación del mismo, medida que encarna como luego veremos, la aniquilación del título en cuanto que cambiariamente había sido dotado de una especial fuerza legitimadora...”.

“Pues bien, si al decretarse la cancelación del título éste no hubiere vencido, el juez ordenará que se reponga y que se reemplace por otro que firmarán los signatarios del primer título, o el juez si aquellos se niegan (art. 815). Este es el caso exclusivo de la Reposición sucesiva o consecucional...”.

CASO CONCRETO:

La actitud procesal de la demandada, en términos de la aceptación de los hechos de la demanda y la no oposición a las pretensiones de la parte demandante, hacen evidente que el Certificado de Depósito a Término No. 18300CDT1018312, por un valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), efectivamente fue expedido por la entidad bancaria demandada y a favor del señor ARGEMIRO TORRES VALENCIA, con las siguientes características: Valor \$4.000.000, fecha de apertura 22/11/2022, con un plazo de 90 días, vencimiento inicial el 22/02/2023, y fecha de vencimiento con la prórroga el día 22/05/2023.

En el presente asunto, se pactó entre las partes la renovación automática del CDT N°18300CDT1018312 cada periodo de 90 días y pese a que la demanda se presentó antes del vencimiento de la prórroga del 22/02/2023, es claro que la entidad demandada sólo quedó notificada del auto admisorio de este proceso hasta el 07 de marzo de 2023 -45ConstanciaTrasladoDemanda202300013 del expediente electrónico-, por ello, no fue posible la consignación del importe del título en el vencimiento de dicha prórroga.

Por lo anterior, y toda vez que está corriendo un nuevo período de prórroga con vigencia hasta el día 22/05/2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 17 del artículo 398 del C.G.P. se dispondrá que se reponga el título valor cancelado, por uno con las mismas características y se ordenará su cancelación en dicha fecha y no de manera inmediata, respetando de esta manera los términos contractuales.

Por lo expuesto, se dispondrá la cancelación y consecuente reposición del título valor correspondiente al CDT N°18300CDT1018312, expedido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Agencia Salamina, Caldas, a favor del señor ARGEMIRO TORRES VALENCIA, por valor de \$4.000.000, con las características que reposan dentro de esta providencia; como el vencimiento de la prórroga del título valor es el día 22/05/2023, se ordenará el pago del depósito en dicha fecha.

Sin costas por cuanto no hubo oposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA CANCELACIÓN y CONSECUENTE REPOSICIÓN del Título Valor CDT N°18300CDT1018312, expedido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el NIT 800.037.800-8, a favor del señor ARGEMIRO TORRES VALENCIA, identificado con la c.c. N°1.387.132, por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000).

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, expedir un nuevo Título Valor representado en un CDT a la parte demandante **ARGEMIRO TORRES VALENCIA**, en los mismos términos y especificaciones del ya citado, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia; como el vencimiento de la prórroga del título valor es el día 22/05/2023, se ordena el pago del depósito en dicha fecha si no se expidiera el mismo antes de dicho vencimiento.

TERCERO: Sin costas por cuanto no hubo oposición.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad a lo regulado en el numeral 1 del artículo 291 del Código General del Proceso, que remite a las disposiciones del artículo 203 de Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, por tratarse de entidades públicas; igualmente se notificará por Estados.

QUINTO: realizado lo anterior, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**STEPHANNY AGUDELO OSORIO
JUEZA**

Firmado Por:
Stephanny Agudelo Osorio
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5adf0274618185f990b96f078f8b6a3091596cd74967a7e9b507531a49cb343e**

Documento generado en 27/03/2023 06:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>